



Rad. 080013103-007-2010-00145-00

Barranquilla, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha octubre 07 de 2019, mediante el cual se ordenó oficiar a la Fiscalía 37 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico, dándose el traslado respectivo, del cual no hizo uso la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Señala el Dr. FERNANDO MONTAÑO SANTODOMINGO, que en providencia de fecha 21 de junio de 2018, el hecho de oficiar a la Fiscalía ya está superado, porque en esa providencia se reanudó el proceso debido a que la prejudicialidad que pesaba sobre él sobrepasó el término señalado en el artículo 163 del C.G.P., solicitando se continúe con su trámite de dictar sentencia.

ANTECEDENTES.

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, despacho judicial donde tuvo su origen este proceso, en obediencia a lo ordenado por el Superior, en auto de fecha febrero 02 de 2016 decretó la suspensión por prejudicialidad (folio 362), decisión contra la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviendo en marzo 31 de 2016 no reponer y concede la apelación, la cual fue declarada desierta por no haberse suministrado las expensas.

En agosto 31 de 2017 este juzgado avoca el conocimiento del presente proceso por haber pasado al sistema oral el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, y ser éste escritural.

Mediante auto de junio 21 de 2018, se ordena la reanudación del proceso a solicitud de la parte actora, por haber transcurrido los dos (2) años de que habla el artículo 163 del C.G.P., contra la cual el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación, absteniéndose el despacho de concederlo por auto de noviembre 09 de 2018, por no ser apelable dicho proveído, y en enero 30 de 2019 ingresa el expediente al despacho para dictar sentencia.

En octubre 07 de 2019 se dispone de oficio, antes de dictar sentencia, oficiar a la Fiscalía 37 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico, a fin de que certifique el estado actual del proceso por no obrar en el proceso documento alguno que demuestre si ya fue



Rad. 080013103-007-2010-00145-00

resuelta la apelación contra la Resolución del 11 de mayo de 2016, que declaró la extinción de la acción penal, y si la suspensión del poder dispositivo del inmueble perseguido en este proceso seguía vigente, interponiendo el apoderado de la parte demandante recurso de reposición, el cual el despacho procede a pronunciarse.

CONSIDERACIONES.

El artículo 163 del Código General del Proceso dispone: *“Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen, con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso...”*. Lo subrayado del despacho.

En consecuencia, de la norma antes transcrita, se tiene que cuando se trate de prejudicialidad, es decir, cuando la decisión del proceso civil dependa de la que se tome en otro proceso, que la copia de dicho fallo se presente dentro de los dos años siguientes al decreto de la suspensión del proceso, si dentro del término establecido, no se presenta dicha copia con constancia de ejecutoria, podrá el juez ya sea de oficio o a petición de parte reanudar el proceso, para lo cual dictará auto, como así efectivamente lo hizo este despacho, a petición de la parte demandante.

En el presente asunto, es de observar que cuando se inició la demanda en el año 2010, en los hechos está plasmado que el señor ALEJANDRO CESAR FRANCO FAUS, hijo de la demandante, señora MARIA ISABEL FAUS MULLOR y del señor ARMANDO JOSE FRANCO VARGAS (fallecido), fue el que impetró las acciones penales ante la Fiscalía General de la Nación, por HURTO AGRAVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO y ESTAFA, en contra del señor JOSE LUIS AHUMADA, y la Fiscalía 58 Unidad de Patrimonio Económico, mediante providencia de julio 07 de 2009, declaró el restablecimiento del Derecho a la Víctima y anuló las siguientes escrituras públicas: 1531 del 19 de agosto de 2004 de la Notaría 8ª., la 5158 del 11 de septiembre de 2006 y la 1527 del 19 de octubre de 1995, como se encuentra registrado en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria N° 040-40542; mediante resolución de mayo 11 de 2016 la Fiscalía 37 decretó la preclusión de la investigación por la muerte del procesado, señor JOSE LUIS AHUMADA, interponiendo en contra de esa decisión recurso de reposición y en subsidio de apelación la Dra. LUZ MERY MARTINEZ, resolviendo en junio 06 de 2017 negar, por improcedencia legal, la revocatoria de la resolución de mayo 11 de 2016 y de la resolución de julio 07 de 2009, y ordena conceder la apelación interpuesta contra la resolución de mayo 11 de 2016, de la cual hasta la fecha han transcurrido más de tres años y no se ha allegado copia de la providencia que haya resuelto la apelación.



Rad. 080013103-007-2010-00145-00

El término de dos (2) años de que habla la norma anteriormente transcrita, es más que suficiente para que en el otro juicio se dé una decisión final, pero si ella no se logra en ese lapso de tiempo, no puede obligarse a las partes en el proceso civil suspendido a que esperen indefinidamente la reanudación del proceso.

Así las cosas, le asiste razón al recurrente, ya que ha transcurrido el término que otorga el legislador, y no se ha allegado al expediente la prueba de que trata el artículo 163 del C. G. P., por lo tanto, lo que corresponde es revocar el auto de octubre 07 de 2019, y continuar con el trámite del proceso, ingresando nuevamente el expediente al despacho para proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- Revocar el auto de octubre 07 de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriada esta decisión continuar con el trámite del proceso, ingresando nuevamente al despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ.-**

J.P.

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Rad. 080013103-007-2010-00145-00

Código de verificación:

**b6aea40277c163754540f3f12121a7198fb16ae2b0e6b9e224416ac3861
926f9**

Documento generado en 06/05/2021 03:29:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

